



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

**Ref. Ejecutivo – Auto resuelve recurso
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00357-00**

En orden a decidir el recurso de reposición formulado por la gestora judicial de la demandada contra el auto del 14 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del presente asunto por el pago de la mora y las costas procesales, conforme lo solicitó la apoderada del banco ejecutante.

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida no será revocada pero si aclarada, por las siguientes razones:

El artículo 461 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por pago y señala como opera tal situación dependiendo del extremo procesal de que se trate. Por ejemplo tratándose de la parte demandante, esta podrá terminar el juicio en todo momento antes de iniciada la audiencia de remate, bastando para ello la presentación de una solicitud por parte del apoderado con facultad de recibir, en la que se acredite el pago de la obligación y las costas procesales.

Ahora tratándose del extremo pasivo, éste debe acreditar el pago de la obligación mediante título de consignación, ello si se encuentran en firme las liquidaciones de crédito y costas, en caso contrario, puede elaborar los cálculos pertinentes e igualmente pagar su importe mediante título de consignación.

En este caso operó la primera de las hipótesis analizadas, pues el banco acreedor a través de su apoderada judicial debidamente facultada para recibir, justo después de haberse integrado la *litis*, solicitó la terminación del proceso por **“...pago de la mora (reestructuración nueva obligación No. 27030031739), incluidas las costas.”**¹

Luego de que el Despacho constató que se reunían las exigencias dispuestas el artículo analizado precedentemente, mediante el auto objeto de cesura, dispuso la terminación del proceso por el pago de la mora conforme lo solicitó el extremo ejecutante.

Así pues, como puede verse no existe reparo en el modo en el que se puso fin al proceso, pues ello ocurrió por solicitud

¹ Archivo 019 del cuaderno principal del expediente digital.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

expresa del acreedor y bajo el amparo de la norma procesal descrita.

No obstante, inconforme con dicha determinación, la gestora judicial de la encartada, solicitó su revocatoria, por considerar que a diferencia de lo allí expuesto el proceso debió terminarse por novación de la obligación.

Y para sustentar su dicho, acreditó haber cancelado totalmente entre otras, las siguientes obligaciones Nos. **5406258870681213 (Tarjeta de Crédito) y 51242000024220006295 (Crédito de Vehículo)**², las cuales originaron que se interpusiera esta demanda en su contra, conforme se explicó en el hecho tercero del escrito introductorio.

Así mismo, la parte demandada acreditó haber adquirido una nueva obligación con el banco acreedor, la cual se identificó con el número de crédito 27030031739³, misma deuda que indicó la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de terminación (*Archivo 019 del cuaderno principal del expediente digital*).

Así las cosas, para este Despacho surge evidente que la parte demandada acreditó la cancelación total de las obligaciones representadas en el pagaré que sirvió de base a esta demanda, por ende, este asunto debió terminarse por el pago total de las deudas objeto de ejecución y no por el pago de la mora como lo solicitó la parte actora, y con base en ello deben dejarse las constancias pertinentes.

Ahora bien, la parte demandante al descorrer el traslado del recurso formulado por su oponente, precisó que lo verdaderamente ocurrido en este caso, fue la reestructuración del crédito a cargo de la demandada y no la novación de la obligación, sin embargo, nada dijo frente a las pruebas allegadas por la ejecutada a través de las cuales acreditó la cancelación total de los productos que originaron esta demanda, las cuales consisten en paz y salvos expedidos por la entidad financiera ejecutante.

En conclusión, el auto atacado debe ser modificado, en el sentido de precisar que el proceso se termina por el pago total de las obligaciones exigidas por ésta vía, dejando las constancias pertinentes al respecto.

² Folios 1 y 2 del archivo 022 del cuaderno principal del expediente digital.

³ Folio 3 del archivo 022 del cuaderno principal del expediente digital.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **primero** y **tercero** del auto fechado 14 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

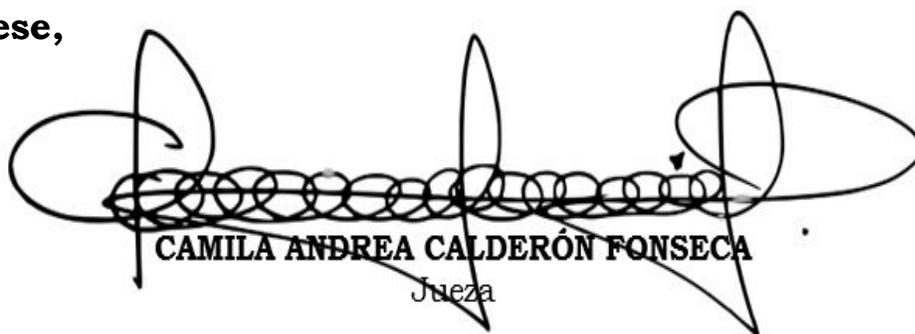
En lo que respecta al **numeral primero**, se aclara que este asunto se termina por el **pago total de las obligaciones ejecutadas**, y las costas procesales, y no como allí se dijo.

En lo que respecta al **numeral tercero**, se aclara que **Secretaría debe dejar constancia que las obligaciones representadas en el pagaré base de recaudo fueron canceladas (reestructuración nueva obligación No. 27030031739), y no hay lugar al desglose del aludido título valor, por cuanto dicho documento se encuentra en poder del apoderado del extremo actor**, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume el proveído.

SEGUNDO: Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del mencionado auto de terminación, en lo que respecta a elaborar y tramitar los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese,



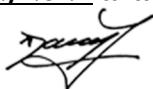
CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

DLGM

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **184** fijado hoy **10/12/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Firmado Por:

**Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a467d25b0bc82ebbede2e031e4c1f757bd94e02a538833fc1cb81c3a2ecd564**

Documento generado en 09/12/2021 06:48:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>